



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-116/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** OLIVIA ÁVILA  
MARTÍNEZ

**COLABORADOR:** LUIS  
CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio citado al rubro promovido por el partido político MORENA<sup>1</sup>, por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>2</sup>.

El partido actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup> en el juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/026/2021, que confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como partido actor.

<sup>2</sup> En adelante, IEPC o Instituto Electoral local.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal Electoral local o, por sus siglas, TEECH.

Benemérito de las Américas, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la planilla de candidatos postulados por el Partido del Trabajo.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral ...	11
CUARTO. Estudio de fondo .....	12
RESUELVE.....	19

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, pues el partido actor consintió los actos impugnados en la instancia primigenia, al no controvertir en su momento la elección impugnada en la instancia local.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias integradas al expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:









TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

- Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Chiapas.
- Jornada electoral.** El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral en dicho estado, donde se eligieron, entre otros cargos, a las personas que conformaran los Ayuntamientos, entre ellos, el municipio de Benemérito de las Américas.
- Cómputo.** El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento referido, el cual arrojó los siguientes resultados:

**Distribución de votos por candidaturas independientes y partidos políticos**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	16	Dieciséis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	52	Cincuenta y dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	44	Cuarenta y cuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	3863	Tres mil ochocientos sesenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	25	Veinticinco
 CHIAPAS UNIDO	94	Noventa y cuatro
 PARTIDO MORENA	3290	Tres mil doscientos noventa
 MOVER A CHIAPAS	147	Ciento cuarenta y siete

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 NUEVA ALIANZA	94	Noventa y cuatro
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	16	Dieciséis
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	85	Ochenta y cinco
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	90	Noventa
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	1	Uno
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
 VOTOS NULOS	247	Doscientos cuarenta y siete
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>8065</b>	<b>Ocho mil sesenta y cinco</b>

4. **Constancia.** En su oportunidad, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y en consecuencia, entregó la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por el Partido del Trabajo.

5. **Juicio de inconformidad local.** El trece de junio, Raymundo Albarrán Ocampo, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Benemérito de las Américas por el partido MORENA, presentó ante la autoridad responsable, juicio de inconformidad, el cual se radicó con la clave TEECH/JIN-M/026/2021.

6. **Sentencia impugnada.** El tres de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio de inconformidad, en el que determinó confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-116/2021

y en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de Mayoría y Validez respectiva, a la planilla de candidatos postulados por el Partido del Trabajo.

## II. Del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El siete de julio, el partido político MORENA, por conducto de su representante ante el Instituto local, impugnó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El catorce de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integra el expediente al rubro indicado.

9. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JRC-116/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una sentencia del TEECH, relacionada con la elección de las personas que integrarán el ayuntamiento del municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas; y **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 164, 165 y 166, fracción III, incisos b) y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

13. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

---

<sup>5</sup> En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-116/2021

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, menciona los hechos y agravios que estima pertinentes.

15. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley.

16. Lo anterior, pues la sentencia impugnada fue emitida el tres de julio, y la presentación del escrito de demanda se realizó el siete de julio siguiente, por tanto, es notoria su presentación oportuna.

17. **Legitimación y personería.** MORENA tiene legitimación para promover, por tratarse de un partido político.

18. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que quien impugna es el representante del partido político MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Chiapas, misma que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

19. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la autoridad responsable en su informe circunstanciado solicita que se declare la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, por no haber tenido la calidad de parte en la instancia local como promovente o tercero interesado; sin embargo, se estima que el partido político MORENA cuenta con legitimación por tratarse de una entidad de interés público y porque pretende controvertir una determinación en cuya instancia acudió su candidato, elementos que se consideran suficientes para tener por acreditado el requisito en cuestión.

**20. Interés jurídico.** El requisito se actualiza pues el partido actor cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio de inconformidad por el que se analizó la validez de la elección que tuvo verificativo en el ayuntamiento de Benemérito de las Américas, Chiapas.

**21. Definitividad y firmeza.** Para combatir la resolución emitida por el TEECH la legislación local no prevé medio de impugnación, con lo cual se satisface el requisito en cuestión, en términos de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>6</sup>

**22. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

**23.** Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

<sup>7</sup> Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-116/2021

24. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25. **La violación reclamada pueda ser determinante.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.<sup>8</sup>

27. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón que, de asistirle la razón al partido impugnante, la consecuencia sería

---

Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

<sup>8</sup> Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Benemérito de las Américas, Chiapas.

**28. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud que de resultar fundado el planteamiento relativo a la nulidad de elección, sería factible ordenar la realización de una elección extraordinaria en el municipio, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

### **TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

**29.** De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que implica resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor.

**30.** En ese sentido, este Tribunal Electoral Federal ha sido del criterio que en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho; por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

**31.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-116/2021

32. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Pretensión y agravios**

33. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, con la finalidad última que se declare la nulidad de la elección de los miembros del ayuntamiento del municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas.

34. Su causa de pedir la basa en los motivos de inconformidad siguientes:

35. Falta de exhaustividad e incongruencia en la sentencia dictada por el TEECH.

a) Lo anterior debido a que la responsable no tomó en cuenta las pruebas, planteamientos y argumentos ofrecidos por el actor local, y en su lugar, dividió los agravios planteados en el escrito inicial como “*primero*” y “*segundo*”, los cuales estaban relacionados con las violaciones y omisiones realizadas por la presidenta del consejo municipal de Benemérito de las Américas, Chiapas, mismos que dieron origen a diversos incidentes en las veinticuatro casillas que fueron instaladas en el municipio, razón por la que, debió analizar de manera exhaustiva las pruebas aportadas y con ellos considerar que estos actos tuvieron como consecuencia violaciones graves y determinantes en los resultados de la elección, y no simplemente calificarlas como inatendibles.

b) Además, señala que el Tribunal Electoral local valoró de manera incorrecta las pruebas pues lo hizo de forma aislada, cuando debió analizarlas en su conjunto para dar certeza sobre los hechos suscitados en virtud de que se tratan de pruebas categóricas que contienen los elementos suficientes para arribar a la conclusión de la existencia de las violaciones e irregularidades que se manifestaron en el juicio primigenio y las cuales a todas luces permiten configurar la actualización de una de las causales de nulidad.

Por lo que considera, resulta evidente la falta de exhaustividad y congruencia en la que incurrió la responsable pues, por un lado, contestó algo ajeno a la *litis*, y por el otro, dejó de responder al agravio consistente en que ninguno de los órganos partidistas hizo del conocimiento del actor local si su registro fue aceptado o no.

**36. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.**

c) Ya que, el partido actor aduce que, pese a que el TEECH invocó un precepto legal, éste resulta inaplicable al asunto que se planteó, al no existir una adecuación o un encuadre en la hipótesis normativa, es decir, que el tribunal local realizó un inadecuado razonamiento en relación a las pruebas aportadas por el actor en la instancia local, por tanto desestimó las pruebas y razonamientos y optó por fundamentar de manera superficial, sin considerar el ámbito sociocultural del lugar, ni la trascendencia de los hechos ocurridos el día de la jornada electoral.

## **II. Decisión**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-116/2021

37. Esta Sala Regional considera **inoperantes** los agravios expuestos por el partido político MORENA, toda vez que derivan de un acto consentido<sup>9</sup>.

38. Lo anterior es así, pues con independencia de las razones sobre las cuales la autoridad responsable confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas y en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido del Trabajo, aun cuando le asista la razón al partido actor, no podría alcanzar su pretensión debido a que no controvertió los referidos actos, tal y como se explica a continuación:

39. La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie al quejoso y, **c.** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

40. Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso a) y 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

<sup>10</sup> ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. Tesis aislada, 7ª. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.

41. Por ello, es importante que la parte accionante evidencie de forma clara las cuestiones que le causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

42. En el caso, la demanda intentada por el partido político MORENA deriva de un acto consentido, ya que los resultados consignado en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección de los miembros del ayuntamiento en el municipio de Benemérito de las Américas y el otorgamiento de la constancia a la planilla de candidatos postulados por el Partido del Trabajo no fueron combatidos por dicho instituto político en la instancia local.

43. De modo que, si el partido actor pretende que se declare la nulidad de la elección municipal mediante la impugnación de la sentencia ahora combatida, la acción intentada resulta ineficaz, al haber consentido los resultados asentados en el acta de cómputo de referencia, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección.

44. Es decir, para poder controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, el partido actor debía previamente, haber combatido los documentos que dieron validez a la elección de los miembros del ayuntamiento en el municipio de Benemérito de las Américas, circunstancia que no ocurrió en el presente caso.

45. Al respecto, los artículos 7, 8, apartado 1, fracción I, 10, apartado 1, fracción III, 17, 64, apartado 1, fracción I, y 65 de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-116/2021

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas establecen la procedencia del recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral local contra los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, tratándose de las elecciones de miembros de Ayuntamientos emitidos por el Consejo Municipal del Instituto Electoral local respectivo, mismo que deberá presentarse por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo de la elección municipal.

46. Así, a partir del día en que finalizó el cómputo municipal, el partido actor tuvo la oportunidad de controvertirlo, máxime si consideraba que le causaba un perjuicio a su esfera jurídica; sin embargo, es evidente que el partido político MORENA consintió de manera tácita los actos que realizó el Consejo Municipal Electoral que ahora pretende controvertir.

47. En efecto, esta Sala Regional considera que, si la intención del partido promovente era demostrar que las supuestas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, así como las violaciones y omisiones realizadas por la Presidenta del Consejo Municipal fueron determinantes al grado de producir la nulidad de la elección, debió impugnar tal situación dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo de la elección municipal.

48. Es decir, al margen de que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen la posibilidad de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, lo cierto es que están obligados a cumplir con las cargas procesales impuestas por la normativa electoral aplicable.

49. En ese sentido, el partido actor incumplió con el deber de ejercer su derecho de acción en contra de la declaratoria de elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría emitida en favor de la planilla que obtuvo el triunfo de la elección, mientras que su candidato sí lo hizo de manera autónoma e independiente.

50. Por lo que, ahora, el partido está imposibilitado para cuestionar los razonamientos que recayeron a la impugnación de su candidato, en relación con la inelegibilidad del ciudadano a quien le beneficiaron los resultados de la elección, porque en ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación decidió consentir esa circunstancia desde un inicio al no impugnar la elección ante el Tribunal local.

51. Por consiguiente, al resultar **inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

52. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

53. Por lo expuesto y fundado se,

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE de manera electrónica**, al partido actor al correo señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados físicos, así como**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-116/2021

**electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 25, apartado 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

## **SX-JRC-116/2021**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.